



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 2023-00171-00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Socorro del Rocío Zapata Ramírez, Luz Mabel Giraldo Zapata, Santiago Rodríguez Giraldo, Ever de Jesús Zapata Ramírez, Kelly Tatiana Zapata Bedoya (menor de edad), Miguel Ángel Zapata Reyes (menor de edad), Óscar Iván Zapata Ramírez, Kevin Alejandro Zapata Ibarra (menor de edad), Nelcy Patricia Zapata Ramírez, Brayan Smit Velásquez Zapata (menor de edad), Emili Naihara Masa (menor de edad), Yurany del Socorro Zapata Ramírez, Dilian Andrés Zapata Zapata (menor de edad), Paula Maryeli Rodríguez Giraldo y Omar Duván Rodríguez Giraldo
Demandado	Juan Alberto Monterrosa Garzón, China Harbour Engineering Company Limited Colombia y Seguros Generales Suramericana SA –Sura SA-
Llamada en garantía	Seguros Generales Suramericana SA –Sura SA-
Decisión	Pone en conocimiento transacción (art. 312 CGP)
Auto núm.	207

Comoquiera que la transacción arrimada no está suscrita por todos los demandados, se corre traslado de ella a todos los intervinientes por el término de tres (3) días, con el objeto de que manifiesten lo que a bien tengan (art. 312 CGP, inc. 1º).

Vencido el mencionado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045-31-03-001- 2021-00228-00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandantes	Eva Rosa Martínez Charrasquié, Hilder Javier Martínez Charrasquié, Dilsón Ramos Martínez y Yerlys Ramos Martínez
Demandados	Futuraseo SAS ESP, Yeferson Morales Ruiz y Zurich Colombia Seguros SA
Llamado en garantía	Equidad Seguros Generales
Asunto	Corre traslado de transacción (art. 312 CGP)
Auto núm.	210

Comoquiera que la transacción arrimada no está suscrita por todos los demandados, se corre traslado de ella a todos los intervinientes por el término de tres (3) días, con el objeto de que manifiesten lo que a bien tengan (art. 312 CGP, inc. 1º).

Vencido el mencionado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	050453103001- 2023-00230-00
Proceso:	Responsabilidad civil
Demandante	Elkin Libardo Díaz González
Demandados	Nevardo Osiris González Romero Sociedad Transportadora de Urabá – Sotraurabá SBS Seguros Colombia SA
Decisión:	Adiciona auto y concede término para aportar dictamen pericial
Auto núm.	139

En el presente asunto, atendiendo la solicitud de complementación elevada por la apoderada judicial de Sociedad Transportadora de Urabá S.A¹ y Nevardo Osiris González Romero, respecto al término para aportar el dictamen pericial enunciado en la contestación de la demanda del 11 de diciembre de 2023², encuentra esta agencia que le asiste razón a la solicitante. En consecuencia, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el auto de 6 de marzo hogaño.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITODE APARTADÓ-ANTIOQUIA**

¹ Archivo 024 del cuaderno principal.
² Archivo 016 – folio 25 del cuaderno principal.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de 6 de marzo de los cursantes.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el término de veinte (20) días para la presentación del dictamen pericial de reconstrucción de accidente vial, anunciado en la contestación de la demanda hecha por Sociedad Transportadora de Urabá S.A. y por Nevardo Osiris González Romero, conforme lo autoriza el artículo 227 CGP.

Vencido el antedicho plazo, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050453103001- 2023-00329-00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil
Demandantes	Natalia Vanessa Betancourt Elorza, Juan Camilo Yance de León, Orfaris Elorza Escobar y Juan Carlos Betancourt Elorza
Demandados	Juan Carlos Salazar Holguín, Agropecuaria El Caporal SAS, Banco de Occidente SA y AXA Colpatria Seguros SA
Decisión	Repone parcialmente auto del 5 de marzo de 2024
Auto núm.	208

1.- La apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición frente al auto del 5 de marzo de 2024¹, que “*Incorpora contestación de demanda reconoce personería, acepta notificación*”, argumentando – sintéticamente-:

- 1.1** AXA Colpatria SA fue notificada el 30 de enero de 2024, por lo cual los términos para contestar la demanda fenecieron el 29 de febrero; y, en ese entendido, la contestación de la referida entidad fue extemporánea, al haberla allegado el 1 de marzo;
- 1.2** Respecto del codemandado Juan Carlos Salazar Holguín, el despacho incurrió en error al señalar que la notificación frente a éste se entendió surtida el 29 de febrero, cuando la fecha correcta lo era el 1 de febrero, es decir, dos días hábiles después del envío de la comunicación el 30 de enero; de donde se deducía que el término para contestar la demanda vencía el 29 de febrero de 2024; y

¹ Archivo 019.

1.3 En lo que se refiere a la contestación de la demanda allegada por el Banco de Occidente SA, la misma no fue enviada a su correo, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa frente a las excepciones propuestas.

2.- Corrido el traslado del recurso sin que hubiese manifestación por parte de los demandados, se procedió a realizar un análisis de las actuaciones procesales surtidas; y, fruto de ese examen, se tiene que: **i)** por auto del 12 de febrero de 2024, se reconoció personería al abogado que llevaría la representación de los intereses de la codemandada Agropecuaria El Caporal SAS²; **ii)** el 14 de febrero ulterior, se reconoció personería y se tuvo por notificada, por conducta concluyente, a AXA Colpatria Seguros SA³; y **iii)** en resolución del 5 de marzo, se incorporaron las contestaciones de los interpelados Agropecuaria El Caporal SAS, Banco de Occidente SA y Axa Colpatria SA, se reconoció personería a los abogados de las dos primeras sociedades atrás aludidas y se aceptó la *"notificación electrónica realizada al codemandado Juan Carlos Salazar Holguín (...) el 30 de enero del 2024 a través de[l] correo electrónico juansalazar0909@gmail.com"*, teniendo por surtida, la misma, el *"29 de febrero de 2024"*.

3.- Fluye del iter procesal que, en verdad, ningún error cabe atribuirle a este despacho en cuanto atañe a la determinación de tener por tempestivamente contestada la demanda por parte de Axa Colpatria SA. Nótese, en efecto, que a ésta se le tuvo por enterada –por conducta concluyente- a través de auto de 14 de febrero de 2024; decisión ésta que, al no haber sido controvertida, hizo tránsito a cosa juzgada y se convirtió en ley del proceso. Luego, no puede pretender ahora la recurrente entrar a discutir cuándo y cómo se materializó la notificación de la aludida entidad financiera.

En ese orden, si la notificación se entendió surtida *"a partir del día siguiente de la notificación por estados"* de la providencia de 14 de

² Archivo 009 el cuaderno principal.

³ Archivo 012 del cuaderno principal.

febrero, la contestación de la demanda, arribada el 1 de marzo, fue tempestiva, porque se allegó dentro del plazo previsto en el canon 369 CGP.

El recurso –en consecuencia- no prospera frente a este puntual tópico.

4.- Con relación a la aceptación de la notificación electrónica de Juan Carlos Salazar Holguín, realizada el 30 de enero de 2024 a través de correo electrónico juansalazar0909@gmail.com, le asiste razón a la demandante; y, en este sentido, se corregirá el numeral tercero del auto fustigado, el que, por consiguiente, quedará así:

*"SE ACEPTA la notificación electrónica realizada al codemandado Juan Carlos Zalazar Holguín, realizada el 30 de enero de 2024 a través de correo electrónico juansalazar0909@gmail.com; **entiéndase surtida el 1 de febrero de 2024**".*

5.- Respecto del Banco Occidente SA, cabe señalar que solo se integró la contestación de la demanda. El traslado se surtirá de forma conjunta, en la oportunidad procesal pertinente, cuando fenezca el término para ejercer la contradicción de todos los demandados y llamados en garantías.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

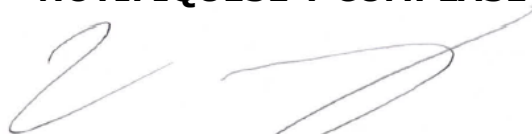
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto atacado, de 5 de marzo de los cursantes, en el entendido de que su numeral 3º quedará así: *"SE ACEPTA la notificación electrónica realizada al codemandado Juan Carlos Zalazar Holguín realizada el 30 de enero de 2024 a través de correo electrónico juansalazar0909@gmail.com; **entiéndase surtida el 1 de febrero de 2024**".*

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, la providencia impugnada.

TERCERO: Sin costas, dado que la resolución del recurso de reposición no las causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045-31-03-001-2024-00060-00
Tipo de proceso	Declarativo
Demandantes	Leonarda Solar Jiménez/ Medardo Ayala Jiménez
Demandado	Luis Fernando Herrera Franco
Decisión	Inadmite demanda
Auto núm.	209

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa radicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1º. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (arts. 90.7 y 621 CGP). La medida cautelar de embargo solicitada es abiertamente improcedente.

2º. aclare el hecho tercero, en el sentido de que quede precisado qué entiende por “*agiotista*”.

3º. aclare la pretensión primera, teniendo en cuenta que una cosa es la acción “*resolutoria*” y otra, diferente, la rescisoria por lesión enorme.

4º. aclare la pretensión subsidiaria “*b*)”. Una cosa es la acción derivada del enriquecimiento injustificado y otra la derivada de la lesión enorme.

5º. Acredite el haber remitido copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación al demandado (inc. final del art. 6 L. 2213 de 2022).

6º. Comoquiera que toda acción resolutoria lleva aparejada la condena en frutos (art. 1544 CC), sírvase discriminar razonadamente éstos mediante juramento estimatorio (art. 206 CGP), e indique a qué monto ascienden.

Parejamente, se insta al apoderado de los demandantes a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ